



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 615

Bogotá, D. C., viernes 30 de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

CR-LASM-065-B

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2007

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara, 096 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.**

Le agradezco la atención del trámite respectivo.

Atentamente,

Representante a la Cámara, departamento del Caquetá,

Luis Antonio Serrano Morales.

Adjunto: Original. Tres copias impresas y copia en medio magnético.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

Este proyecto de ley más que modificar uno de los artículos de la Ley 683 de 2001, busca el reconocimiento y la compensación a un grupo de hombres colombianos, de singular valor e indomable amor por Colombia, que combatieron en la guerra de Corea y el conflicto con el Perú.

Estos soldados de la Patria, que después de lágrimas, sudor y sangre, dejaron el nombre de Colombia en la cumbre de los vencedores, fueron merecedores de algunos beneficios establecidos en la Ley 683 de 2001. Sin embargo, de esta misma ley, un número de soldados fueron excluidos de forma legal, desconociéndoseles los derechos adquiridos por participar en estos Conflictos.

Por lo anterior, esta iniciativa adquiere total importancia; es urgente y necesario que el pueblo colombiano, representado en el honorable Congreso de la República, retribuya a estos combatientes que hace más de cincuenta años defendieron la soberanía de Colombia sobre Puerto Leticia (Amazonas) -invadido por ciudadanos peruanos- y formaron parte de la Fragata Almirante Padilla y del Batallón de Infantería Nº 1 Colombia, con destino al Ejército de las Naciones Unidas en Corea, donde con decisión, responsabilidad y orgullo patrio, cumplieron con el compromiso que adquirió Colombia con la ONU de ayudar, junto a países como Bélgica, Luxemburgo, Grecia, Holanda, Australia, Francia y Turquía, a garantizar la independencia de Corea del Sur.

Según un censo realizado a nivel nacional, con la colaboración de las seccionales de la Asociación Colombiana de Veteranos de la Guerra de Corea (Ascove) y el Ministerio de Defensa Nacional, en la actualidad se encuentran vivos alrededor de 1.068 veteranos, de los cuales 740 reciben el subsidio contemplado por la Ley 683 de 2001. Sin embargo, por una odiosa discriminación, alrededor de 160 veteranos que en un principio tuvieron acceso al beneficio, les fue suspendido, entre otros aspectos, por tener jubilación de vejez (equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente) o no estar en el nivel de indigencia.

Es decir, con este proyecto de ley, estaríamos compensando la gallardía de estos 160 veteranos a quienes les fue suspendido el beneficio y, además, a otros 170, que no han sido cobijados por la ley. En conclusión, son cerca de 300 hombres colombianos, que tuvieron la valentía suficiente para defender la soberanía nacional y cumplir con los compromisos internacionales de Colombia, quienes se beneficiarían de esta nueva ley de la República. Estamos en mora de cancelar esta deuda histórica y es urgente que lo hagamos. Según datos de Ascove, los veteranos de la Guerra de Corea, superan los setenta (70) años de edad y cada mes mueren entre dos y tres de ellos.

Las flores, las medallas, los títulos, los reconocimientos y las exaltaciones, deben darse cuando quien las merece esté vivo, así sea en su ocaso; muchos de estos héroes, murieron en la pobreza, en el olvido y la indiferencia de sus compatriotas, murieron seguramente sin saber que su "heroísmo excepcional en acción de guerra"¹ había dejado "fuertes efectos internacionales en lo venidero de la relación de Colombia con los Estados en el sentido de su alianza con todo tipo de medidas y ac-

¹ Historia de las Fuerzas Militares de Colombia. Tomo III, El Ejército. Editorial Planeta. Pág. 186.

ciones propuestas para fomentar y defender todo aquello representativo de la paz, la justicia y la democracia”².

La Ley 683 de 2001, sancionada por el entonces Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, contribuyó a saldar la deuda moral e histórica que tiene Colombia con los veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú. No obstante, quedó establecido en esta Ley de la República un condicionamiento de estrato que le restó importancia al hecho de haber participado en estos conflictos.

Fueron más de cuatro mil soldados colombianos los que hicieron parte del conflicto en Corea. Hombres valerosos que dejaron su vida en una guerra que directamente no les pertenecía. Durante tres años batallaron en un país extraño, por una bandera extraña y tal vez, por unos ideales ajenos; cumplieron con una dura prueba. Sin embargo, muchos de ellos nunca más volvieron a ver a los suyos.

El Batallón Colombia fue el único participante en la guerra por parte de América Latina, destacándose al lado de ejércitos representantes de naciones de larga tradición bélica. Sus soldados fueron merecedores de exaltaciones y condecoraciones; por ejemplo, el General Mathew B. Ridgway, Comandante Supremo del Comando de las Naciones Unidas en la navidad de 1951 envía a los hombres del Batallón Colombia el siguiente mensaje: “Deseo a todos ustedes, hombres del Batallón Colombia la mayor de las suertes en el año nuevo y elevo mis preces porque las tropas colombianas repitan el ejemplo indomable de voluntad y valor que honran a su patria”.

De igual forma, los Estados Unidos de América entregó diferentes condecoraciones: (1) la Legión del Mérito al Teniente Coronel Polanía Puyo y al Mayor Luis Etilio Leiva, (2) la Estrella de Bronce al Capitán Alvaro Valencia Tovar y (3) la Estrella de Plata al Teniente Rafael Serrano Gómez, al Subteniente Francisco Caicedo Montúa, a los Suboficiales Sargento Segundo Pío Murcia Trujillo, al Cabo Primero Salomón Cardona Giraldo, y a los Soldados Julio Wilches Ruiz y Enrique Pérez Cardona.

Los soldados de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, aparecen en los libros de la historia como lo que son, héroes de la Nación, y nosotros como colombianos nos sentimos orgullosos de su “Deber cumplido”. No obstante, no es sólo con palabras que se puede compensar la entereza de los pocos hombres que aún viven. Es inaudito que hayan sobrevivido a una guerra y hoy estén perdiendo la batalla frente a la indolencia y/o ignorancia de un país.

Como hombres de honor que son y concedores de que no hay causas perdidas, han puesto su fe en este proyecto de ley y confían que dar la vida por Colombia vale la pena, porque después del triunfo su país los asistirá.

El conflicto amazónico constituye una referencia obligada en la historia de los cuerpos armados del Estado. El incremento sustancial del pie de fuerza, la compra de armas y equipos, de aviones y de barcos de guerra, la preparación militar y técnica acelerada son las principales consecuencias. Además, de la construcción de algunas obras públicas exigidas por las necesidades militares, que aún permanecen y prestan su servicio a la comunidad³.

En el caso de la Guerra de Corea, el nivel logístico del accionar militar colombiano fue el más beneficiado; se subsanaron las deficiencias y carencias en términos de evacuación de heridos, muertos, material de guerra y mantenimiento de equipos, desempeño de unidades al servicio del orden público, entre otros. Todas estas tácticas y técnicas de com-

bate puestas en práctica redundaron en beneficio del esfuerzo nacional por controlar el orden público interior⁴.

Proposición

El honor de ser colombianos es inalienable, imprescriptible, intransferible e irrenunciable. Los soldados de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú sí que lo demostraron. Tenemos una deuda histórica con ellos, por eso solicito a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Cuarta Permanente Constitucional, *aprobar* en Primer Debate el Proyecto de ley *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001*, acogiendo el pliego de modificaciones que se anexa, como un merecido acto de justicia con los veteranos de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú que aún viven.

Representante a la Cámara, departamento del Caquetá,

Luis Antonio Serrano Morales.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2007

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley y que no devengue pensión de jubilación de más de cinco (5) o más salarios mínimos mensuales vigentes, independientemente del grado o condición actual.

Parágrafo 1°. El subsidio establecido en el artículo no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Parágrafo 2°. El subsidio estará a cargo del Presupuesto Nacional y será pagado por conducto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA, 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Luis Antonio Serrano Morales,

Ponente.

² DUVAN Isaza, Carlos - Estudiante del Departamento de Sociología de la Universidad de Antioquia - COREA 1950-1953. COLOMBIA COMBATE BAJO BANDERAS DE LA ONU. Pág. 11.

³ Cohesión Nacional. El conflicto amazónico de 1932-1935, ejemplo de unidad y autoestima. Por: Medófilo Medina. Revista Credencial Historia. Bogotá. Noviembre 1999. No. 119.

⁴ DUVAN Isaza, Carlos - Estudiante del Departamento de Sociología de la Universidad de Antioquia - COREA 1950-1953. COLOMBIA COMBATE BAJO BANDERAS DE LA ONU. Pág. 10

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2007

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

La ciudad.

Ref.: Informe Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, radicada en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 2007.

2. Constitucionalidad del proyecto de ley

El proyecto de ley se ajusta a la función otorgada al Congreso de la República en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual el legislador puede “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, como es el caso que nos ocupa.

3. Legalidad del proyecto de ley

El proyecto de ley se ajusta a lo estipulado en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 que trata de la iniciativa legislativa, y por su forma y contenido, corresponde su trámite legislativo a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

4. Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de nueve (9) artículos que contienen lo siguiente:

El artículo 1º exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista doctor **Jaime Pardo Leal**.

El artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Comunicaciones, se provea la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la leyenda: “*La vida es para hacerla vibrar; sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*”, con el fin de sufragar las erogaciones que cause el cumplimiento de la presente ley.

El artículo 3º ordena que la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, provea la *recopilación, selección y publicación* de la obra de “Jaime Pardo Leal”, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

El artículo 4º autoriza al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que

recoja la vida y obra de “Jaime Pardo Leal” para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

El artículo 5º ordena la creación del Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura, que tendrá por objeto la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas con la expedición de la presente ley.

El artículo 6º establece la procedencia de los recursos con los que se constituirá el Fondo “Jaime Pardo Leal”, entre los que se cuenta: los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación; donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

El artículo 7º establece que el citado fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica de “Jaime Pardo Leal” y, en su párrafo se señala que la contratación de las ejecuciones que demande la ley se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

El artículo 8º autoriza a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

El artículo 9º autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos que contempla la presente ley.

El artículo 10 trata de su vigencia.

5. Consideraciones

El proyecto de ley se justifica por cuanto busca rendir homenaje condigno a la memoria del humanista, académico, jurista, dirigente político y sindicalista, doctor **Jaime Pardo Leal**, con ocasión del XX aniversario de su magnicidio, así como también recoger para las presentes y futuras generaciones su invaluable legado.

6. Breve reseña de la vida y obra de Jaime Pardo Leal¹

Jaime Hernando Pardo Leal, nació un 28 de marzo de 1941 en Ubaque, departamento de Cundinamarca. Desde su primera infancia se destacó por una recia personalidad y un carácter crítico que se acompañaba de una inteligencia y ponderación inigualables. Terminó sus estudios de bachillerato en el Colegio Santiago Pérez en Bogotá, gracias al apoyo de una beca a cuyo término ingresa a la Universidad Nacional de Colombia, donde combina sus actividades académicas con las de líder estudiantil, dirigente revolucionario, servidor público, amante esposo y padre y entrañable compañero.

Su paso por el claustro tuvo varias interrupciones. La más notable, cuando fue expulsado en 1962 -a solo dos meses de culminar su carrera como abogado- por dirigir huelgas estudiantiles que reclamaban mejoras en el bienestar estudiantil, mayor autonomía universitaria, un reajuste académico, la cátedra por concurso y, en general, en repudio contra la intromisión de los gremios en la Universidad; no obstante, sería reintegrado gracias a una amnistía académica, apoyada por Camilo Torres Restrepo, profesor de sociología y representante de la Iglesia en el estamento universitario y el valiente respaldo del doctor Arturo Valencia Zea.

Finalmente, obtuvo su grado profesional en 1966 con la tesis: “**La clase obrera ante el derecho social**”, trabajo académico no sólo innovador en el país, sino de altísimas calidades intelectuales, en el que dedica sus desvelos a los “obreros y campesinos de Colombia”, una de las grandes pasiones que comprometió su militancia revolucionaria. Allí se propuso realizar un recorrido histórico de la situación económica y organizacional de los trabajadores, ambientando los orígenes de la

¹ Con base en el excelente trabajo y la inmejorable narrativa del profesor Iván David Ortiz Palacios en: *Recuperando la Memoria. Conmemoración de los 15 años del Centro de Conciliación “Jaime Pardo Leal”*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2006, pp. 29 y ss.

lucha del movimiento obrero y sindicalismo colombiano, además -entre otras cuestiones-, de analizar la legislación laboral colombiana hasta la década de los sesenta.

Por más de veintitrés años se desempeñó como Juez de la República, en una virtuosa carrera en la que pasó de “simple escribano de un juzgado” para financiar sus estudios -como el mismo Jaime Pardo recordaba-, a Juez Municipal, Juez de Circuito, Juez Superior y, posteriormente, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. En este campo, Jaime Pardo Leal, alternando su experiencia como docente de derecho penal, propició el ejercicio de un derecho emancipador y propulsor de libertades: **“El delito político en Colombia”**, que es sin lugar a dudas, una de las más claras evidencias de su compromiso académico, político e intelectual, siempre traducido en la exposición rigurosa y concienzuda de los temas atinentes con la administración de justicia, tesis que desde luego, fueron proyectadas en valerosas y magistrales decisiones judiciales que contribuyeron de manera decidida a abrir caminos de paz y convivencia, en momentos en que la intolerancia y la tozudez del *statu quo* se hacían cada vez más arrogantes e insufribles, de las que el mismo Jaime Pardo terminó siendo su víctima. Así mismo dan testimonio de sus abigarradas convicciones, las agitadas polémicas que guiara su verbo en diferentes foros públicos sobre temas de profundo contenido político, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Su vida multifacética que resumía tantas versiones como compromisos con la construcción de una democracia real y la realización de la justicia, siempre tuvo un tinte crítico y autocrítico, amplio y pluralista, orientado por la templanza que nunca abandonó y la solidez de sus argumentos, lo cual complementaba virtuosamente sus grandes dotes de orador; no obstante, la genialidad y lo visionario de todas sus propuestas que exaltaban todavía más sus virtudes de hombre público y destacado dirigente político y sindical, tal como lo refrendan los dieciocho años de vida que dedicó a la organización y consolidación de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional, la **Asonal Judicial**.

Así, pues, su incansable lucha por un cambio social y político en el país, sus ineludibles convicciones frente a la conquista inconmensurable de la paz, a veinte años de su magnicidio, resultan tan actuales como necesarias en el marasmo en que se debate la Nación, y sus palabras fácilmente pueden retomarse hoy, frente a las mismas expectativas que tuvo en su momento, en torno a una salida política negociada del conflicto social y armado que agobia al país, en más de cincuenta años de vida republicana, cuando afirmaba:

*“El proceso de paz corresponde a una realidad política del país. El proceso de paz no depende del presidente de la república ni del militarismo. El proceso de paz es un derecho de los colombianos y eso ya no lo puede atajar nadie. Desde luego que ese proceso de paz tiene que estar complementado con las reformas políticas y sociales, pero el pueblo impondrá la paz e impondrá las reformas y esa es la tarea que le corresponde a las fuerzas políticas en la actualidad...”*².

En su campaña como candidato presidencial por la Unión Patriótica, precisamente intentó “resignificar” el concepto de paz, no como un cese al fuego sino como un **“cese a la pobreza, la discriminación y la injusticia”**, únicas realidades que podían agitar su alma revolucionaria, en la utopía de un país posible y diferente para todas y todos los colombianos.

Es así como, en tiempos de barbarie como los que vive el país, su voz, su palabra y sus demandas, de búsqueda de alternativas de solución al conflicto y de búsqueda de la paz, cobran vigencia en medio de tanta paradoja y se constituyen en una poderosa herramienta intelectual y política, para quienes realmente estén interesados en cambiar el destino oprobioso que las oligarquías le quieren imponer a la Nación, así lo advertía hace casi dos décadas:

“(…) un acuerdo democrático que impida que los enemigos de la paz aneguen de sangre la patria en una nueva etapa de violencia... necesita ahora más que nunca que se viva un verdadero ambiente de paz y

² Palabras de Jaime Pardo Leal, *Colombia Hoy*, N° 62, octubre de 1988, citado por Ortiz Palacios, Iván David, Op. cit., p. 50.

*no sea acribillada aquella gente que está sirviendo de sustento político a ese anhelo nacional...”*³.

En definitiva, **Jaime Pardo Leal** era un hombre de paz, pero de paz auténtica y, desde luego, de la vida misma, porque odiaba sin reservas la guerra, la misma que cegaría su vida un 11 de octubre de 1987, cuando es asesinado por las balas del militarismo y las fuerzas que conspiran contra la democracia y la paz de Colombia. Su memoria imponderable continúa presente en el postulado que proclamó con sus hechos y sus palabras, de que **“la vida es para vivirla, para sentirla, para vibrarla”**, como una justificada razón de nuestro paso por la tierra.

*“Algunos estamos amenazados de muerte, por nuestra fidelidad desde cuando éramos jóvenes a la patria, al pueblo de los trabajadores... pero si el elemento del enemigo lograra arrebatarnos nuestra vida, bienvenida la muerte, porque sabemos indiscutiblemente que al caer uno de nosotros, de la unión de jóvenes patriotas, saldrán los que nos deben representar, los que sigan dirigiendo lo que el pueblo quiere: una Colombia feliz llena de esperanza...”*⁴.

Por estas sopesadas razones, es preciso rendir condigno homenaje a la memoria del humanista, el académico, el jurista, el dirigente político y el sindicalista que representó **Jaime Pardo Leal**, con motivo del XX aniversario de su magnicidio, en el propósito de recuperar para la historia política del país, ese capítulo que las presentes y futuras generaciones no deben olvidar y como una obligada manifestación del legislador colombiano, de reconocimiento a su vida y a su obra y a las justipreciadas esperanzas de un pueblo a quien se debe la reparación integral de su memoria.

7. Del homenaje a la memoria de Jaime Pardo Leal

Se pretende rendir homenaje a la memoria de **Jaime Pardo Leal** a través de las siguientes acciones:

- a) El reconocimiento por parte del Congreso de la República y mediante el presente proyecto de ley de su vida y obra;
- b) La emisión de una estampilla;
- c) La recopilación, selección y publicación de las realizaciones (sentencias, trabajos académicos, investigaciones, publicaciones) de Jaime Pardo Leal en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Ordinario y sus escritos en materia de Derecho Penal Colombiano;
- d) La producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal;
- e) La ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional para la instalación de una imagen conmemorativa.

a) Reconocimiento por parte del Congreso de la República

La vida y obra de **Jaime Pardo Leal** merece el reconocimiento por parte del Congreso de la República, en los términos en que se contempla en el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política Colombiana, actualmente vigente.

b) Emisión de una estampilla

Además de constituirse en una expresión de la cultura en la que se representa y se manifiesta la Historia y los valores nacionales y ser un medio alternativo para su difusión, las estampillas postales se constituyen en una oportunidad magnífica para perpetuar en el tiempo la memoria de Jaime Pardo Leal. Por ello, se emitirá una emisión filatélica en la que se consignará la siguiente leyenda: *“La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal”*.

El costo aproximado de la emisión (100.000 unidades) correspondiente a un pliego filatélico puede estar en el orden de los \$22.000.000 m/c (más IVA); erogación relativamente baja que puede incluirse -previa aprobación del Consejo Filatélico y según cronograma- dentro de la vigencia presupuestal de 2009.

³ Periódico *Voz*, marzo 6 de 1986.

⁴ “Video presentado como Intervención del movimiento Unión Patriótica conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 58 de 1985, donde Jaime Pardo Leal ofrece estas declaraciones”, en la ciudad de Bogotá. Citado por: Ortiz Palacios, Iván David, Op. cit., p. 112.

c) Recopilación, selección y publicación de las realizaciones y escritos

La recopilación, selección y publicación de la obra completa de Jaime Pardo Leal se constituye en otra de las formas de rendirle un homenaje a su memoria, no sólo por el valor que cobra la difusión de sus ideas y pensamiento en la población colombiana sino también para que el reconocimiento tenga efectos concretos en los propósitos pedagógicos que esta ley de honores convoca.

Así las cosas, las obras completas de Jaime Pardo Leal incluirían las sentencias proferidas, los trabajos académicos, las investigaciones y publicaciones realizadas durante su vida así como también sus libros, escritos y ensayos. Igualmente, incluirían sus más importantes intervenciones en escenarios públicos (foros, seminarios, paneles, diarios) nacionales e internacionales.

La Biblioteca Nacional es la institución que posee la capacidad técnica y jurídica para adelantar esta labor y, específicamente, su Unidad Administrativa Especial, que entre sus funciones tiene la de *reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico de la Nación* (numeral 4, Decreto 1746 de 2003) y *dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional* (numeral 9, Decreto 1746 de 2003).

En cuanto a los costos que representaría esta labor, en términos de investigación y publicación, se calcula alrededor de los \$200.000.000 m/c, suma que podría ser asumida por los recursos de inversión del Ministerio de la Cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de llevar a buen término esta iniciativa sin que represente un esfuerzo insostenible desde el punto de vista de los recursos disponibles, se ha previsto constituir un Fondo que permita captar recursos adicionales como aportes voluntarios. No obstante, la ausencia o insuficiencia de los mismos no se puede considerar como un argumento válido para que no se destinen los recursos necesarios para el desarrollo de esta iniciativa.

d) Producción y emisión de un documental

En el mundo contemporáneo, la imagen (televisiva) mantiene un impacto de cobertura absolutamente inexpugnable a la hora de considerar estrategias comunicativas alternativas, tanto desde el punto de vista pedagógico como desde los propósitos de amplia difusión. Por esta razón, resulta una exigencia complementar los propósitos que encarna este homenaje mediante la realización de un documental sobre la vida y obra de Jaime Pardo Leal.

La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) estaría encargada de *programar, producir y emitir* los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública colombiana contemplando el compromiso de *construir Nación* “mediante la formación y apropiación de valores” y como forma de *encontrar y reconocer nuestra cultura y nuestra diversidad*, instrumento y presupuesto la *convivencia pacífica*, precisamente una de las banderas de Jaime Pardo Leal.

Desde el punto de vista de los costos que acarrearía esta actividad, se calculan en aproximadamente \$30.000.000 m/c, suma que puede ser asumida con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en vista del mandato legal que obliga la destinación “prioritaria” de sus recursos, entre otros, hacia la *producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social* (Ley 812 de 2003). Los costos que representaría la investigación y la generación de los insumos básicos para la realización del documental podrían ser asumidos directamente por el Ministerio de la Cultura, con base en los aspectos que se definen sobre el particular en el desarrollo del concurso de méritos mencionado en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

e) Instalación de una imagen conmemorativa

Así mismo, esta iniciativa considera que la brillante trayectoria política e intelectual de Jaime Pardo Leal y su valiosa contribución a la historia y a la democracia de la Nación, se hace merecedora de la instalación de una imagen conmemorativa en un espacio en el edificio del Capitolio Nacional.

Proposición

Darse primer debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Atentamente,

Representante a la Cámara Antioquia,

Germán Enrique Reyes Forero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista **Jaime Pardo Leal** y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del XX aniversario de su magnicidio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, para la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la siguiente leyenda: “*La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*”, con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, la *recopilación, selección y publicación* de la obra de Jaime Pardo Leal, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

Artículo 5°. Créase el Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Cultura que tendrá por objeto, la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo “Jaime Pardo Leal” provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de La Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7°. El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

Parágrafo. La contratación de las ejecuciones que demande la presente ley se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara Antioquia,

Germán Enrique Reyes Forero.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara, para su discusión y votación el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.**

ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.** fue presentado por la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgúez P.

Pretende esta iniciativa legislativa, adicionar el artículo 110 del Código Penal, introduciendo una nueva causal de agravación punitiva para el homicidio culposo y las lesiones personales culposas, ocurridos en accidentes de tránsito por la falta de licencia de conducción vigente o por la reincidencia en la comisión de las infracciones de tránsito contempladas en el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, además el transporte de pasajeros de carga pesada o escolares.

Estas causales de agravación punitiva se aplicarán de la misma manera, en los casos de las lesiones personales culposas, de acuerdo a la remisión establecida en el artículo 121 del Código Penal.

El proyecto busca que se castigue la negligencia y la falta de cuidado en la conducción de vehículos, actividad de alto riesgo y que merece la mayor atención por parte de los conductores, a los cuales se les agravará la conducta por homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no tengan licencia de conducción vigente o sean reincidentes en las infracciones de tránsito.

En el pliego de modificaciones propuesto para el primer debate, se señaló que es indispensable que la ausencia de licencia o la reincidencia en infracciones de tránsito anteriores a la realización del hecho, deben tener una directa relación causal con la producción del resultado, dado que dichas conductas no darían lugar por sí solas a que se haga más grave la pena imponible al agente, a menos, claro está, que se demuestre que tales circunstancias fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, por lo que se propuso que se adicionara el numeral 3 del artículo 110 del Código Penal en tal sentido.

El texto puesto a consideración, se sometió a discusión y fue aprobado en primer debate, en la Comisión Primera de Cámara, teniendo en cuenta las modificaciones planteadas por el ponente honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA**

Artículo 1º. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Siempre y cuando tales conductas hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

4. Si en el accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando escolares.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Después de la aprobación del articulado en la Comisión Primera y sometido nuevamente a revisión su texto por parte de la comisión de ponentes, se encontró con que el mismo requiere un afinamiento en relación con el establecimiento de la causal de agravación específica relativa al transporte de escolares, en la medida en que se considera que esta ya se encuentra incorporada dentro de la causal precedente de transporte de pasajeros, por lo que se estaría agravando doblemente la pena imponible a partir de la misma circunstancia. En ese orden de ideas, se propone suprimir la causal 5, en el entendido que la misma ya se encuentra cobijada por la expresión “pasajeros” de la causal 4 precedente.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, impartan su aprobación y den segundo debate al **Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal,** con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 017 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si en el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, siempre y cuando tales conductas hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

4. Si en el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando pasajeros o carga pesada. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Representante a la Cámara departamento de Bolívar,

Pedrito Tomás Pereira C.

Representante a la Cámara por Bogotá,

Carlos Germán Navas Talero.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CAMARA por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Siempre y cuando tales conductas hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

4. Si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando pasajeros o carga pesada. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando escolares.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 18 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 010 de 2007, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 12 de septiembre de 2007, según Acta número 09 de 2007.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el

informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos, de iniciativa parlamentaria.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos del proyecto de ley, el acceso a los cargos públicos por elección popular está determinado por unas condiciones de habilitación de los aspirantes, dentro de las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y la ausencia de circunstancias que le impidan su desempeño, a pesar de cumplir con los requisitos.

Tales circunstancias se refieren a la inexistencia de inhabilidades, que de presentarse darían lugar a la anulación de la elección o al decreto de la pérdida de investidura. No obstante, como quiera que la legislación electoral no establece una prohibición para impedir que las personas que se encuentren inhabilitadas se inscriban como candidatas, en la práctica ocurre que se hacen elegir y para hacer valer la inhabilitación debe demandarse su elección.

Ello implica que el Estado deba incurrir en un desgaste innecesario, cuando podría evitarse el trámite del proceso judicial si se evitara que el inhabilitado participara del certamen electoral, pero además, y esto resulta más importante, se induce en error al elector al hacerle creer que podrá ser representado por quien carece de la habilitación legal para hacerlo.

Esta segunda circunstancia es la que justifica que, independientemente de que en una reforma a la legislación electoral se prohíba la inscripción de candidatos inhabilitados y que la organización electoral cuente con las facultades para rechazar ese tipo de inscripciones, el falseamiento a que lleva la participación electoral de personas inhabilitadas deba ser también castigado penalmente.

No cabe duda entonces que la incorporación al Código Penal como delito de la conducta de quien se inscriba o sea inscrito a sabiendas de la existencia de una inhabilitación que le impide ser elegido o desempeñar el cargo, así como el comportamiento cómplice de la autoridad que permite la inscripción, contribuye a la depuración de las costumbres políticas y a dar eficacia y transparencia al proceso electoral.

Con base en las consideraciones anteriores, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dio primer debate al **Proyecto de ley número 139 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos**, adicionando al texto propuesto por sus autores, la extensión de la tipicidad de este comportamiento a la posesión de quien se encuentre inhabilitado.

De acuerdo con lo anterior, el siguiente fue el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese al Código Penal como artículo 389 A la siguiente disposición:

Artículo 389 A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para un cargo de elección popular o una vez elegido se posesione, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se aplicará al representante legal del partido o movimiento que realice la inscripción u otorgue el aval cuando se trate de elección popular y al servidor público ante quienes las mismas se lleven a cabo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Una vez revisado el texto aprobado por la Comisión, el grupo de ponentes encuentra que tanto el título del proyecto de ley como la denominación del tipo penal deben adecuarse a la proposición sustitutiva propuesta por los Representantes Alvaro Morón Cuello y Carlos Germán Navas Talero y acogida por la Comisión Primera.

En consecuencia, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 139 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Incorpórese al Código Penal como artículo 389 A la siguiente disposición:

Artículo 389 A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para un cargo de elección popular o una vez elegido se poseione, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se aplicará al representante legal del partido o movimiento que realice la inscripción u otorgue el aval cuando se trate de elección popular y al servidor público ante quienes las mismas se lleven a cabo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo, Carlos Enrique Soto Jaramillo, David Luna Sánchez, Alvaro Morón Cuello, William Vélez Mesa, Juan de Jesús Córdoba Suárez.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Incorpórese al Código Penal como artículo 389 A la siguiente disposición:

Artículo 389 A. Inscripción o posesión ilícita de candidatos. El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para un cargo de elección o una vez elegido se poseione,

incurrirá en prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se aplicará al representante legal del partido o movimiento que realice la inscripción u otorgue el aval, cuando se trate de elección popular, y al servidor público ante quienes las mismas se lleven a cabo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 7 de noviembre de 2007, según consta en el Acta número 18 de esa misma fecha. Así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 17 de octubre de 2007, según Acta número 17 de esa fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 615 - Viernes 30 de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Texto aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara, 096 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.	3
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.	6
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 139 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de inscripción ilícita de candidatos.	7